Función Pública

Decreto 797 de 1949

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 797 DE 1949

(Marzo 28)

“Por el cual se sustituye el artÃculo 52 del Decreto nÃºmero 2127 de 1945”

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las prestaciones e indemnizaciones que la ley ha establecido en favor de los trabajadores oficiales se pagan generalmente por instituciones de previsiÃ³n;

Que para los reconocimientos correspondientes deben cumplirse trÃ¡mites especiales dentro del rÃ©gimen de tales instituciones, en forma independiente de la administraciÃ³n de las entidades oficiales que ocupan a los trabajadores respectivos;

Que, por otra parte, los requisitos de orden legal que deben cumplirse en forma previa a todo pago que efectÃºen las dependencias oficiales implican demoras que no ocurren en tratÃ¡ndose de entidades o personas particulares, sin que ello obedezca a culpa de los funcionarios pÃºblicos, y

Que, por lo tanto, debe consagrarse un rÃ©gimen que se ajuste a esta realidad, en cuanto al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden al trabajador y las consecuencias que acarree el incumplimiento de esta obligaciÃ³n,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Â º El artÃculo 52 del Decreto nÃºmero 2127 de 1945 QuedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 52. Salvo estipulaciÃ³n expresa. en contrario, no se considerarÃ¡ terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposiciÃ³n del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convenciÃ³n; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastarÃ¡ que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad polÃtica del lugar la cuantÃa que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

"PARÃGRAFO 1Â º Tampoco se considerarÃ¡ terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen mÃ©dico de que trata el artÃculo 3Â º del Decreto nÃºmero 2541 de 1945, y no se le dÃ© el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que Ã©ste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho-examen '

Se considerarÃ¡ que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) dÃas a partir de su retiro no se presenta al mÃ©dico respectivo para la prÃ¡ctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

"PARÃGRAFO 2Â º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurÃdicas conforme al artÃculo 4Â º de este Decreto-, sÃ³lo se considerarÃ¡n suspendidos hasta por el tÃ©rmino de noventa (90) dÃas, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este tÃ©rmino los funcionarios o entidades respectivos deberÃ¡n efectuar la liquidaciÃ³n, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,

"Durante la suspensiÃ³n de los contratos de trabajo a que se refiere este artÃculo, serÃ¡n de aplicaciÃ³n las normas contenidas en el artÃculo del presente Decreto y estarÃ¡n a cargo de la Caja de PrevisiÃ³n Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional. Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos seÃ±alados en el"

artÃculo 29 de la Ley 6Âª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del periodo de suspensiÃ³n, asÃ como los auxilios monetarios y la asistencia mÃ©dica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el tÃ©rmino que seÃ±ala la ley.

Si transcurrido el tÃ©rmino de nÃ³venla (90) dÃas seÃ±alado en el inciso primero de este parÃ¡grafo no se hubieren puesto a Ã³rdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depÃ³sito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarÃ¡n toda su vigencia en los tÃ©rminos de la ley".

ARTÃCULO 2Âº Este Decreto rige desde su fecha

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en BogotÃ¡ a los 28 dÃas del mes de marzo de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

EVARISTO SOURDIS

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 26997. 22 de abril de 1949.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 03:37:13